

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00505 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	FABIÁN LISANDRO RESTREPO BELTRÁN
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 152 y numeral 2 del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo y los Juzgados Administrativos conocerán:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Por su parte, el inciso primero del art. 138 ibídem dispone:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativos particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda presente el tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél”.

La parte demandante a fls. 33 a 34 del expediente, discriminó la cuantía así:

“...los valores a reclamar como restablecimiento del derecho de mi poderdante ascienden a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO (\$37.406.072.74), tal como corresponde para cada prestación social de la siguiente manera, que es la forma de estimar razonadamente la cuantía...

1. AUXILIO DE CESANTÍAS:

*(...) **\$9.039.825.46***

2. VACACIONES:

(...) \$4.092.979.72

3. PRIMA DE NAVIDAD:

(...) \$8.452.080.65

4. PRIMA DE VACACIONES:

(...) \$4.092.979.72

5. PRIMA DE SERVICIOS:

(...) \$3.965.043.00

6. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS:

(...) \$7.763.164.19...”

(Negrillas fuera del texto).

En el caso bajo estudio, hay que dar aplicación al artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer que cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La norma indica:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

"Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...”

Por tanto, la pretensión mayor solicitada por la parte actora equivale a la suma de \$9.039.825.46, la cual no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales

mensuales vigentes para el año 2013 (\$29.475.000), razón por la cual este Despacho no puede avocar conocimiento del presente medio de control.

De otra parte, no sobra anotar que este Despacho, si bien en anteriores oportunidades consideró que existía impedimento para conocer asuntos como el que aquí se debate, en este momento, cambia dicho criterio manifestando que aquél no se configura, en atención a los reiterados pronunciamientos del H. Consejo de Estado (Auto del 10 de marzo de 2011, exp. 2003–00867, entre otros) donde se niega tal impedimento porque el régimen de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación es distinto al que se aplica a los Magistrados de los Tribunales Administrativos.

En consecuencia, se estima que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, en razón a la cuantía.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente, por intermedio de la Secretaría General de este Tribunal, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN para que una vez efectuado el correspondiente reparto, procedan con el trámite del proceso, por ser los competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**